

No procede la nulidad de actuados en vía de acción. No hay lesión en las ventas judiciales.

Recurso de nulidad interpuesto por Doña Sofía Torres, en la causa que sigue con Don Adrián Bejarano, sobre nulidad de remate.

Procede: de Arcquipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Victoria Guillén contrajo relaciones ilícitas con don Adrián Bejarano, y como después las rompieron, la primera demandó al segundo, para el pago de cantidad de soles, juicio que terminó por la sentencia de fojas 21, en el sentido de declarar fundada la demanda y mandar pagar la suma reclamada; y en cumplimiento de esa sentencia y por no haber satisfecho el deudor la deuda, se embargó tasó y remató, un terreno de su propiedad (fs 24 vta. 33-34 y 43 del expediente acompañado), obteniendo la buena pro doña Sofía Torres, a quien se adjudicó el inmueble subastado (fs. 59), por cuanto si bien la nombrada por su escrito de fs. 44 declaró que el remate lo había hecho para la Guillén, tal quedó sin efecto por lo que aparece en el escrito de fs. 46 y auto a continuación, todo, del expediente ya mencionado.— Año y medio después de extendida la escritura de adjudicación Adrián Bejarano, demanda, por acción ordinaria la nulidad del remate verificado, y como consecuencia la de la mencionada escritura, en los términos que aparece del escrito de fs. 1 del expediente en giro. La Guillén que ya había contraído nuevamente relaciones con Bejarano, conviene en la demanda, a fojas 5, pero la Torres subastadora, y que había adquirido legítimamente

el inmueble, después de deducir a fs. 6 la excepción que fué denegada a fs. 14, contesta la demanda a fs. 16, oponiéndose a ella y negándola en sus fundamentos; recibíéndose la causa a prueba, por auto de su vuelta; y terminada la sustanciación del juicio, se sentencia a fs. 81, declarando fundada la demanda de fs. 1; nulo el remate ya mencionado y nula la escritura de adjudicación. La Torres, apela a fs. 84 y como el Tribunal Superior de Arequipa, confirma la apelada a fs. 95, la nombrada interpone recurso de nulidad, a fs. 97, concedido a fs. 98 vuelta.

La partida de nacimiento de fs. 93, permite sostener la afirmación de la reanudación de las relaciones entre la Guillén y Bejarano, y justifica el concepto del acuerdo entre ambos, para pretender despojar a la subastadora, del inmueble que legalmente adquirió. Corroborando este concepto, la afirmación que Bejarano hace, en su demanda, de que sólo a su regreso de la Montaña, donde había estado mucho tiempo, se había enterado de la existencia del juicio que la había instaurado su conviviente, y de que, para realizar el remate del inmueble de su propiedad, había habido una colusión entre la Guillén y la Torres, quienes por medio de dinero, había ahuyentado a otros postores, de manera que el acto jurídico era nulo con arreglo al artículo 1125, inciso segundo del C.C.; pero este artículo, no es aplicable al caso de autos, porque el se refiere, al vicio resultante de error, dolo, violencia, intimidación, simulación, o fraude, ninguno de los casos ha ocurrido, en la venta en remate, que trata de anular la demanda; y en cuanto a la ausencia Bejarano no ha intentado siquiera, acreditar su verdad y la alegada ignorancia, de la existencia del juicio que se le siguió, lo que resulta inverosímil, si se tiene en cuenta, que hubo publicación de avisos para el remate. Se vé

pués, que los fundamentos de la demanda, no son bastantes, para justificar la acción que contiene.

El argumento de la ausencia para pedir la nulidad del remate y de lo actuado en el juicio ejecutivo, habría sido, en todo caso, fundamento para proponer un incidente dentro de ese mismo juicio, como lo ha resuelto, entre otras la Ejecutoria Suprema de 7 de Abril del año en curso. inserta en la página 164 de la Revista de Jurisprudencia Peruana; pero nunca, materia de una acción ordinaria, ya que, dentro de este procedimiento, no puede anularse, el que ha sido objeto de otro ya concluído definitivamente. No es posible aceptar, que después de verificado un acto judicial público, como es un remate dentro de un procedimiento autorizado por la Ley, se pretenda la declaración de su nulidad, apoyándose en las declaraciones de los que se presentaron como postores, en las que éstos sostienen, que se retiraron del remate, por el pedido o la influencia, de la ejecutante y de otra subastadora, para que el remate beneficiara a esta última (fs. 24 y 37).— Siendo el remate un acto público al que la ley dá la mayor amplitud, en esa publicidad, y pudiendo acudir a él, todos los que tienen interés en la adquisición del bien que se va a rematar, carece de fuerza para justificar la nulidad pretendida, la simple y complaciente declaración de aquellos testigos; va que la ley permite, hasta al mismo demandado impedir la realización del remate, cancelando su deuda, lo que pudo verificar Bejarano, desde que no ha probado su ausencia del lugar. Si consta del Juicio Ejecutivo, que ha habido tasación pericial aprobada legalmente; si sobre la base de esa tasación se ha verificado el remate, en la forma que la ley lo autoriza; si la subastadora ha pagado suma mayor que la que fija la ley; si en las ventas judiciales, no hay nulidad por lesión, y el fundamento de la deman-

da es ésta, desde que se dice que se ha rematado el bien en mucho menor precio de lo que vale y así se sostiene a fojas 39; si al perseguirse la nulidad del remate y de lo actuado se pretende un acto ilegal, dentro de este procedimiento, según ya se ha demostrado; y si lo que persigue la demanda es la nulidad de la escritura, única que podría pedirse dentro de la acción ordinaria, esta no existe porque ha sido otorgada con las formalidades de ley; porque en el contrato que contiene no hay lesión y porque en todo caso, habría prescrito la acción, dada la fecha en que la escritura se otorgó, y aquella en que la demanda se interpone (fs. 42-43 y 59 del cuaderno acompañado), hay que concluir que la demanda carece de fundamento legal, y que es notoria su improcedencia, opinando el Fiscal que la Corte Suprema debe declarar: que HAY NULIDAD en la sentencia de vista confirmatoria recurrida: reformándola, revocar la de Primera Instancia: declarar sin lugar por infundada, e improcedente la demanda de fojas una, interpuesta por Bejara-

Lima, 31 de Julio de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de Agosto de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventaicinco, su fecha tres de Enero último: reformándola y revocando la apelada de fojas ochentiuna, su fecha veinte de Setiembre del año próximo pasado: declararon sin

lugar por improcedente la demanda, sobre nulidad de remate interpuesta a fojas una por don Adrián Bejarano contra doña Victoria Guillén y otra; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Samanamud — Serpa
Mata.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
